SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 14 y 42 minutos.)

-Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

«Carpeta Nº 1627/2014. Ley Orgánica Policial. Se establecen normas. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. (Distribuido Nº 2949/2014).

Recomendación de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo sobre el proyecto de ley del nuevo Código Penal a estudio del Poder Legislativo. Enviado por correo electrónico el 18 de diciembre de 2014.

Nota del Centro de Investigaciones y Estudios Penales del Uruguay -Ciepur-, de 23 de diciembre de 2014, remitiendo copia del comunicado efectuado a la opinión pública respecto del proyecto de nuevo Código Penal.

Nota del Sindicato Policial -SUPU-, de 30 de diciembre de 2014, solicitando audiencia a los efectos de plantear inquietudes y exponer sugerencias vinculadas al proyecto de ley "Ley Orgánica Policial".

Notas del Sindicato de Funcionarios Policiales de Montevideo -Sifpom - Uruguay-, de 26 de diciembre y 29 de diciembre de 2014, remitiendo análisis realizado al proyecto de ley "Ley Orgánica Policial" y solicitando audiencia.

Nota de la Cámara de Representantes, de 29 de diciembre de 2014, transcribiendo exposición escrita del señor Representante Ricardo Planchón, respecto del instituto de la Legítima Defensa, enviado por correo electrónico el día 8 de enero de 2015.

Nota de la señora Judith Pintos, de 19 de diciembre de 2014, por la que solicita información sobre denuncia relacionada con el complejo habitacional en el barrio Corrales 13.»

-El primer punto del Orden del Día refiere a la Nacionalidad y el segundo a la Ley Orgánica Policial. Sin embargo, tengo entendido que la Bancada de Gobierno tiene interés prioritario en considerar el segundo punto, por lo tanto, corresponde poner a votación la alteración del Orden del Día para referirnos inmediatamente a dicho tema.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-6 en 6. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR MICHELINI.- Hace aproximadamente dos horas me he tomado el atrevimiento de comunicarme con el señor Ministro del Interior a fin de saber si algún integrante de ese Ministerio podría darnos un pantallazo general sobre el proyecto de Ley Orgánica Policial. El Ministro accedió, pero como ni él ni el Subsecretario podían concurrir, envió al señor Charles Carrera y a dos asesores.

Si los integrantes de la Comisión tienen la voluntad de escucharlos, podemos hacerlos pasar a Sala.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se hace pasar a Sala a la delegación del Ministerio del Interior.

(Se vota:)

-6 en 6. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

(Ingresan a Sala representantes del Ministerio del Interior.)

-La Comisión de Constitución y Legislación da la bienvenida al Director General de Secretaría, señor Charles Carrera; al Subdirector General de Secretaría, Inspector General José Pedro Sesser y al asesor del señor Ministro, doctor Eduardo Florio, integrante también de esa Secretaría de Estado, a quienes les pedimos que ilustren a la Comisión acerca del proyecto de Ley Orgánica Policial que está a estudio de este Cuerpo.

Corresponde señalar que quien promovió la citación de los representantes del Ministerio del Interior fue el señor Senador Michelini; por lo tanto, le vamos a pedir que indique si hay algún punto en particular que sea de su interés.

SEÑOR MICHELINI.- La idea es que nuestros invitados hagan un repaso de cada uno de los capítulos del proyecto y expliquen su fundamento, pues ello -junto a la opinión que podamos recabar de otras delegaciones que nos visiten- nos permitirá conocer la visión del Gobierno con respecto a este tema.

Asimismo, me gustaría contar con la discusión parlamentaria que tuvo lugar en la Cámara de Representantes porque, si la idea es que esto marche contrarreloj, es importante conocer las distintas opiniones vertidas sobre el tema en los diferentes ámbitos.

SEÑOR CARRERA.- Ante todo queremos decir que en nuestro país, antes de la década del 70, el tema de la seguridad, en lo que tiene que ver con la policía, estuvo muy mal regulado. Antes existían -como las hay hoy- 19 Jefaturas Departamentales, que tenían dentro de sus atribuciones dictar sus reglamentos orgánicos. Es así que cada una de las 19 Jefaturas dictaba sus propias concepciones.

Llegada la década del 70, existió la necesidad de crear la Policía Nacional, y para ello se recurrió a los documentos más avanzados hasta ese momento, que eran los reglamentos orgánicos de la Jefatura de Policía de Montevideo, dictados en la década del 40 por el asesor jurídico de la Jefatura y gran profesor de Derecho, doctor Alberto Ramón Real. Es así que se tomaron esos reglamentos orgánicos y se les dieron estatus de Ley. Por eso siempre decimos que en esta materia estamos muy atrasados.

La concepción doctrinaria que domina la Ley Orgánica vigente es lo que llamamos la concepción del orden público. Hay diversos autores que hablan de los cometidos de la Policía. Concretamente, un gran administrativista francés de finales del siglo XIX, Maurice Hauriou, decía que los cometidos de la Policía Nacional tienen que ver con el orden público; es decir, ¿para qué está la Policía? Para preservar el orden público.

Realmente, a nosotros nos preocupa que una institución como esta, que debe velar por la seguridad de los habitantes, se base en lo que nosotros decimos es un concepto jurídico indeterminado, como es el de orden público, porque si cada uno de nosotros comienza a discutir hoy aquí qué es el orden público, va a dar un concepto diferente, lo va a definir de una manera diferente. Por eso, en primer lugar, la concepción doctrinaria de la nueva Ley Orgánica se basa en lo que tiene que ver con la seguridad de los habitantes, donde se dice claramente que la Policía es una fuerza civil, que está para proteger a la persona, permitir su vida y desarrollo en sociedad; está al servicio del

Estado de Derecho y su misión es garantizar el libre ejercicio de los derechos y libertades. Entonces, en primer lugar, podemos decir que hay un cambio de concepción doctrinaria muy importante.

El artículo 1º del proyecto de ley, en su Capítulo I del Título I, Disposiciones Generales, establece: «El orden y la seguridad pública interna son competencia exclusiva del Estado. Su mantenimiento corresponde al Poder Ejecutivo a través del Ministerio del Interior». Y el artículo 2º dice: «La Policía Nacional constituye una fuerza civil y pública en materia de seguridad interna. Es un cuerpo de carácter nacional y profesional.

Su estructura y organización es de naturaleza jerárquica y su funcionamiento se rige por la más estricta disciplina y observancia del ordenamiento jurídico vigente».

Luego viene el Título II, cuyo Capítulo I es: De los Cometidos de la Policía Nacional. El artículo 3º se basa en la concepción de la seguridad de los habitantes, que tiene como misión el libre ejercicio de los derechos y libertades, y en el artículo 4º se mencionan los cometidos como Policía Administrativa, que son velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones generales; auxiliar y proteger a las personas y asegurar la conservación y custodia de los bienes que se encuentren en situación de peligro; mantener y restablecer, en su caso, el orden y la seguridad; prevenir la comisión de los delitos y las faltas conforme a nuestra legislación en materia Penal; reprimir las conductas que constituyan delitos y faltas; garantizar el desarrollo de reuniones públicas, protegiendo los derechos de los terceros cuando aquellas pierdan el carácter pacífico; garantizar la seguridad en lugares y actos públicos; efectuar la vigilancia aérea, utilizando el espacio aéreo exclusivamente para tareas de observación y apoyo a las operaciones policiales en tierra; combatir el terrorismo, así como los delitos y crímenes de lesa humanidad, promoviendo el respeto por los Derechos Humanos; y aquellos otros cometidos que le atribuye la legislación vigente.

Luego, el artículo 5º trata de la Policía como auxiliar de la Justicia, y allí está todo lo que tiene que ver con investigar los delitos o hechos con apariencia delictiva; someter a la jurisdicción del Tribunal competente a los presuntos responsables de hechos delictivos, y desarrollar el proceso de investigación criminal dentro de sus competencias y bajo la dirección del Tribunal. Estos son, básicamente, los cometidos de la Policía Nacional, tanto en su función administrativa como auxiliar de la Justicia.

SEÑOR PRESIDENTE.- Al comienzo de su exposición, usted decía que en este proyecto de ley se abandona la concepción según la cual es misión de la Policía la defensa del orden público. Sin embargo, aquí se dice que uno de sus cometidos es mantener y restablecer, en su caso, el orden y la seguridad. Por lo tanto, no termino de entender si es que se sustituye la defensa del orden público por el *orden*, a secas, o el orden y la seguridad. En ese caso, ¿qué diferencia habría entre uno y otro concepto? ¿Por qué se desplaza -por decirlo de alguna manera- la noción de *orden público* y se presenta la de *orden*? ¿Sería polémica o poco clara?

Me gustaría saber cuáles son las diferencias entre uno y otro concepto que hacen que uno sea desechado y el otro sea establecido en el proyecto de ley.

SEÑOR CARRERA.- Señor Presidente: hice referencia a que se dejaba como concepción doctrinaria. Las leyes en materia de seguridad pública han avanzado muchísimo y la concepción que dominó la Ley Orgánica de la década del 70 era la del orden público, pero la concepción que nos rige hoy tiene que ver con decir claramente para qué está la Policía. En definitiva, la Policía está, en primer lugar, para proteger el libre ejercicio de los derechos y las libertades, y garantizar el orden y la seguridad. O sea que, ante todo, la Policía está para la realización de la persona en sociedad; a esto me refería cuando mencioné que hablaba de una concepción doctrinaria.

Dentro del escaso material bibliográfico que hay en la Facultad de Derecho, existen únicamente dos libros que estudian lo relativo al cometido de la Policía. Uno de ellos es de la década del 40, pertenece al doctor Alberto Ramón Real y es muy claro. En esa época, la concepción sobre la que se basaba la Policía tenía que ver con el orden público. Por otro lado, hay un pequeño librillo del doctor Tornaría, un administrativista que también estudió el tema.

Quiero aclarar que no se trata de un tema semántico sino de concepción doctrinaria; a eso me refería, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Pido disculpas a los integrantes de la Comisión, pero planteo estas preguntas porque me parece que son útiles para ilustrar al Cuerpo acerca del sentido del proyecto de ley, porque estamos hablando nada menos que de los cometidos de la Policía. De acuerdo con las consideraciones que expuso el señor Director Carrera, se desecha el concepto de *orden público*, pero se mantiene la definición del *orden*. En lo que me es personal, esto me tranquiliza porque pienso que alguien tiene que mantener el orden en la sociedad y creo que ese cometido esencial es de resorte de la Policía. De todas formas, no comprendo por qué no decimos que está superada una determinada noción del *orden público* y después afirmamos que se va a mantener y a restablecer, en su caso, el *orden.* ¿Hay diferencias? ¿Estamos dejando de advertir algún matiz conceptual, hay algo que se nos escape o estamos diciendo lo mismo, pero simplemente suprimimos el adjetivo *público*?

SEÑOR CARRERA.- Entre los más importantes cometidos de la Policía Nacional están el mantenimiento del orden y de la seguridad interna, de eso no hay duda. Esto no va a cambiar porque es la función principal; de lo contrario, no tendríamos razón de ser.

SEÑOR ROSADILLA.- He seguido con atención la exposición que viene haciendo el representante del Ministerio del Interior y la pregunta del señor Presidente.

Estoy pensando que, efectivamente, en el desarrollo de los cometidos existe un cambio; la aparición de los diversos cometidos no tiene un orden casual. En primer lugar se habla de «proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades» como una acción preventiva, activa. En segundo término -como no podía ser de otra manera- no sólo trata de abandonar un cometido propio sino tomarlo como un concepto organizador o vertebrador de la acción de la Policía; me refiero a la promoción y la protección de los derechos. Asimismo, cuando estos están expuestos, cuando el orden o la seguridad se ven afectados, obviamente habrá que intervenir para restablecer ese orden en función del primer objetivo planteado, es decir, la protección y la promoción de determinados derechos.

Simplemente quería decir que esto me parece un avance desde el punto de vista conceptual.

Por otra parte, me gustaría saber cuál es el fundamento de incluir en su totalidad el literal J) del artículo 4º. El literal E) expresa: «Reprimir las conductas que constituyan delitos y faltas», y el J) dice «Combatir el terrorismo, así como los delitos y crímenes de lesa humanidad». Esa parte me parece redundante porque pienso que el terrorismo y los delitos o los crímenes de lesa humanidad están incluidos en el literal E), que establece que hay que «reprimir las conductas que constituyan delitos y faltas» Me parece que el literal E) podría tener otro orden. Además, tengo la impresión de que acá hay una superposición o duplicación de cometidos, pero por otro lado se lo vincula a una actividad que me parece central y que, además, es coherente con lo que acabo de decir y se encuentra planteado en el comienzo del artículo 3º.

SEÑOR CARRERA.- Tanto el señor Ministro como el señor Subsecretario y los demás compañeros que integramos el gabinete del Ministerio del Interior, en conjunto con las autoridades del Poder Ejecutivo quisimos dar un mensaje claro en cuanto a que una de las competencias de la Policía es combatir el terrorismo y los delitos y crímenes de lesa humanidad. En tal sentido creamos una Unidad que debe investigar esos delitos y que está en la órbita de la Dirección de Asuntos Internos. Cuando se trate la próxima Ley de Presupuesto la queremos potenciar mucho más, porque está dando buenos resultados. Reitero que quisimos dejar un mensaje claro de que está dentro de la competencia de la Policía Nacional.

SEÑORA MOREIRA.- A mí me llamó la atención pero positivamente porque conozco la Unidad nueva que está funcionando dentro del Ministerio del Interior y que de alguna manera forma parte de esta idea de que el Estado tiene que ser un participante activo en la investigación de los crímenes del pasado y que no dependa solo de los familiares. Además, incorpora la concepción de los derechos humanos dentro del nuevo concepto de seguridad, que creo que es la gran modificación de esta ley en

relación a la que teníamos que era del año 1971. En ese sentido, me parece que el encare de los cometidos de alguna manera es una novedad respecto a la normativa anterior.

SEÑOR ROSADILLA.- Justamente, ahí venía mi preocupación porque la promoción del respeto a los derechos humanos vinculado en el mismo inciso al terrorismo y a los crímenes de lesa humanidad a mi juicio termina redundando en una reducción de la visión de los derechos humanos. Se podría hablar especialmente de combatir los delitos de violencia doméstica, que también son una violación a los derechos humanos. Entiendo el contenido y no pretendo polemizar, pero como estoy pensando en voz alta me parece que en lugar de agregar, esto quita. Creo que reduce los derechos humanos al vincularlos con dos tipos de delitos, cuando los delitos que tienen que ver con la violación de los derechos humanos son mucho más amplios.

SEÑOR CARRERA.- En cuanto al Capítulo II De la estructura orgánica de la Policía Nacional, debo decir que ahí, básicamente, están nombradas las autoridades. En primer lugar, se menciona al Ministro, que es el superior jerárquico de la Policía Nacional, en cuya calidad le corresponde tanto el mando de los servicios policiales, así como la planificación general de la gestión del Ministerio. También se detallan los cometidos del Subsecretario, del Director General y del Director de la Policía Nacional.

El Título III, Capítulo I, tiene que ver con las unidades dependientes del Ministro, entre las que se encuentran la Dirección de Asuntos Internos, que es una unidad que está en funcionamiento y busca velar por la integridad y probidad del accionar policial. Otro artículo está dedicado a la Dirección General de Información e Inteligencia Policial. Este cambio ya fue realizado en leyes de Presupuesto y Rendición de Cuentas de la actual Administración. Asimismo, se incluye a la Guardia Republicana, que es una unidad ejecutora creada en la Ley de Presupuesto que rige esta Administración. También se establece la Dirección Nacional de Bomberos como un organismo técnico profesional con competencia en materia de riesgo de incendios y siniestros en todo el territorio nacional. Por otra parte, se incluye la Dirección Nacional de Educación Policial como una unidad ejecutora con jurisdicción nacional, cuya función es la capacitación permanente de la Policía Nacional en los niveles básicos, técnicos y académicos de grado y posgrado. Quiere decir que la Escuela Nacional de Policía pasaría a ser la Dirección Nacional de Educación Policial y tendría competencia a nivel nacional con todo lo que tiene que ver con el personal de la escala básica, o sea los Oficiales y todo el personal de la Policía Nacional. Este es un cambio muy importante porque, lamentablemente, a pesar de todos los esfuerzos que se han hecho, hoy la Escuela Nacional de Policía tiene competencia únicamente en la zona metropolitana y nosotros aspiramos a que con esa Dirección Nacional la formación policial comprenda a todo el país y se evite tener policías formados de acuerdo con diferentes parámetros.

El artículo 18, introduce una innovación, que es la Dirección Nacional de Asuntos Sociales, que se constituye a partir de dos unidades que hoy existen, que son la Dirección de Sanidad Policial y la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, es decir, la Caja Policial. Esta unidad que se crea va a ser el organismo encargado de todo lo que tiene que ver con la seguridad social policial.

SEÑOR PRESIDENTE.- Veo que en el inciso segundo del artículo 18 se dice «Créase el cargo de Director Nacional de Sanidad Policial con carácter de particular confianza» y, al respecto, consulto si al doctor Carrera le parece regular, desde el punto de vista jurídico, esta creación de cargo fuera del Presupuesto.

SEÑOR CARRERA.- En realidad, en esa disposición se enuncia que esos cargos van a ser de particular confianza y tendrán que ser creados a partir de la próxima Ley de Presupuesto. Por esa razón, para nosotros sería muy importante que se votara este proyecto de ley en esta Administración para que en la próxima se presupueste lo que aquí se establece. Por esa razón, en el último artículo del proyecto se dice que entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2016.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quería dejar señalado ese punto.

SEÑOR ROSADILLA.- Con respecto a ese punto, creo que en la versión aprobada por la Cámara de Representantes ya se analizó. Por eso en el comparativo que tenemos a votación se subsana esa situación, retirando la creación de los cargos como corresponde.

SEÑOR CARRERA.- Me acota el Inspector General que muchos de estos cargos ya fueron creados oportunamente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Independientemente de lo que puedan disponer otras leyes, el segundo inciso del artículo 18 de este proyecto de ley establece: «Créase el cargo de Director Nacional de Sanidad Policial con carácter de particular confianza». Quiere decir que está creando un cargo fuera de la ley de Presupuesto lo que es irregular, sin perjuicio de que luego pueda haber otros análisis. Insisto, me parece que es irregular que se cree un cargo ahora, en febrero de 2015.

SEÑOR FLORIO.- En la versión que tenemos nosotros, dice: «Tendrá a su vez, un Subdirector Nacional de Sanidad Policial que tendrá como cometidos la prevención, la protección y recuperación integral de la salud en todos los niveles del personal policial en actividad y retiro, pensionistas, núcleo familiar, el contralor sanitario…

SEÑOR PRESIDENTE.- Ese es el inciso tercero; la creación del cargo está en el segundo inciso.

SEÑOR FLORIO.- En la versión que tengo en mi poder, que es la aprobada por la Cámara de Representantes, no figura lo que menciona el señor Presidente.

SEÑOR CARRERA.- El artículo 18, establece: «La Dirección Nacional de Asuntos Sociales es una unidad ejecutora, de jurisdicción nacional, cuyos cometidos son la organización y gestión de la salud y de la asistencia y seguridad social policial.

Tendrá a su vez, un Subdirector Nacional de Sanidad Policial que tendrá como cometidos la prevención, la protección y recuperación integral de la salud en todos los niveles del personal policial en actividad y retiro, pensionistas, núcleo familiar, el contralor sanitario y certificación de licencias por enfermedad, conforme a lo que determine la reglamentación…»

SEÑOR PRESIDENTE.- En la versión que tenemos nosotros, que luce el sello de la Cámara de Representantes y, por tanto, es el proyecto de ley aprobado por esta, hay un inciso segundo intercalado entre los dos que usted leyó que dice: « Créase el cargo de Director Nacional de Sanidad Policial con carácter de particular confianza». Estamos manejando versiones distintas; el texto que tiene la Comisión de Constitución y Legislación del Senado es el que fue remitido por la Cámara de Representantes y luce la autenticación correspondiente en la forma de sello de la Cámara.

SEÑOR CARRERA.- Nosotros habíamos sacado todas esas menciones cuando concurrimos a la Cámara de Representantes.

SEÑORA MOREIRA.- Aparentemente quedó esta.

SEÑOR FLORIO.- La versión que salió de la Comisión de la Cámara de Representantes es la que tengo en mi poder por lo que la única explicación razonable que encuentro es que se agregó en el Plenario.

SEÑOR PRESIDENTE.- Me hace acordar a aquella frase de los mandamientos del abogado, del doctor Couture que dice: « Ten paciencia. El tiempo se venga de las cosas que se hacen sin su colaboración». Estamos urgidos por tratar este proyecto de ley pero después se nos pasan cargos de particular confianza sin que nadie sepa si están o no aprobados.

SEÑOR CARRERA.- Insisto en que en la versión que tenemos no aparece ese inciso.

SEÑOR FLORIO.- Que, además, es el proyecto de ley que aprobó la Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, creo que debemos desglosar el artículo 18 para hacer las verificaciones correspondientes a través de la Secretaría y continuar con el tratamiento del resto del proyecto de ley.

SEÑORA MOREIRA.- De acuerdo.

Por otra parte, creo hay algunas Direcciones que son bien importantes. En el caso de la Guardia Republicana podría decirse que puede ser buena o mala, dependiendo del Ministro, pero creo que la creación de la Dirección de la Policía Nacional y, en especial, de la Dirección Nacional de la Educación Policial es buena porque, como recordarán los señores Senadores, aprobamos la ley sobre el sistema de formación policial y sistema de formación militar lo que ahora se completa con esto.

Tengo dos preguntas para realizar. La primera refiere a la Dirección Nacional de Bomberos que es un cuerpo técnico muy especial. El artículo 16 establece que la Dirección estará a cargo de un Director que será de particular confianza por lo que me gustaría saber cómo funcionaba hasta ahora.

La segunda consulta es por qué todos estos cargos, el de los bomberos, el de sanidad policial, el de educación policial, el de Director de la Dirección General de Información e Inteligencia Policial que figura en el artículo 14, tienen que ser de particular confianza. En algunos casos parece de Perogrullo que tengan que ser designados por el Poder Ejecutivo pero, en otros, no me queda tan claro que tengan que ser cargos de particular confianza y no puedan requerir una normativa distinta.

Me estoy refiriendo a la Dirección Nacional de Bomberos que, de acuerdo al artículo 16, se prevé como un cargo de particular confianza, al Director Nacional de la Educación Policial y al Director de Sanidad Policial. Insisto en que me parece claro que el cargo de Director General de Información e Inteligencia Policial sea de designación directa del Poder Ejecutivo, pero pregunto por qué todos los otros que cité tienen que ser de particular confianza.

SEÑOR CARRERA.- La Dirección Nacional de Bomberos no es un cargo de particular confianza, sino que es un cargo técnico profesional.

SEÑORA MORERIA.- El artículo 16 expresa que la Dirección Nacional de Bomberos estará a cargo de un Director, el cual será designado por el Poder Ejecutivo, como cargo de particular confianza. Solicito que se haga la consulta pertinente a este respecto.

SEÑOR CARRERA.- Quiero decir que nosotros estuvimos en esta Comisión a fines del año 2012 haciendo la presentación de la Ley Orgánica Policial. Quizás los señores Senadores se estén remitiendo a ese anteproyecto.

SEÑOR ROSADILLA.- Nosotros nos referimos al proyecto aprobado por la Cámara de Representantes con fecha 9 de enero de 2015 donde el artículo 16, en la página 9, tiene un agregado de la Cámara de Representantes, que no está en el proyecto original del Poder Ejecutivo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tenemos que referirnos al texto que aprobó la Cámara de Representantes, ya sea para aprobarlo -si así lo entienden las mayorías- o si el Poder Ejecutivo entiende que eso debe ser revisado o corregido, que es otra posibilidad que también existe.

SEÑOR CARRERA.- La intención del Poder Ejecutivo no es que el cargo de Bomberos sea de particular confianza, sino que es un cargo técnico profesional, de carrera. Esa nunca fue nuestra voluntad.

SEÑORA MOREIRA.- Ahora sí me queda claro.

SEÑOR PRESIDENTE.- Habrá que tomar en cuenta el comentario que hace el señor Director General del Ministerio del Interior.

SEÑORA MOREIRA.- Eso con respecto al Director de Bomberos. Ahora ¿sí sería voluntad del Ministerio que los cargos de Director Nacional de la Educación Policial y el de Sanidad Policial, sean cargos de particular confianza?

SEÑOR CARRERA.- Sí, es voluntad del Poder Ejecutivo de que esos sean cargos de particular confianza porque consideramos que tanto la educación policial como todo lo que tiene que ver con valores de ética y moral lo puede trasmitir un civil y asesorarse por policías. Ocurre lo mismo con el cargo de Sanidad Policial, porque es técnico profesional, y nosotros no tenemos por qué nombrar un policía de carrera, sino un médico que sepa de gestión hospitalaria.

SEÑOR MICHELINI.- Sería interesante saber -no ahora sino a la brevedad- en qué casos los cargos ya están creados porque, aunque se ratifique por ley, ya está creado y no sería inconstitucional porque estaríamos ratificando lo existente. Entonces, quizás por eso la Cámara de Representantes en los artículos 16 y 18 -no estoy diciendo que sea así- dejó esos cargos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si el cargo ya está creado, sancionar una nueva norma que diga: «Créase», podrá no ser inconstitucional, pero es un disparate, porque el cargo ya existe.

SEÑOR SESSER.- Me gustaría mencionar algunos aspectos. El cargo de Director de la Escuela Nacional de Policía que ahora pasaría a denominarse Dirección Nacional de la Educación Policial, ya es de particular confianza y también lo son los cargos de Director Nacional de Sanidad Policial y de Director General de Información e Inteligencia. En cuanto al Director Nacional de Bomberos, en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo no se establecía este carácter de particular confianza pero aparentemente esto fue modificado e incluido por la Cámara de Representantes.

SEÑOR CARRERA.- En el Capítulo II se crea el Gabinete de Seguridad que, según el artículo 20, tendrá como misión principal la coordinación y la articulación de las acciones vinculadas a la conservación del orden y la seguridad pública. A su vez, el artículo 21 dispone que este Gabinete de Seguridad será presidido por el Ministro del Interior y estará integrado, a su vez, por el Subsecretario, el Director General de Secretaría, el Director de la Policía Nacional, el Director de la Guardia Republicana, el Jefe de Policía de Montevideo, el Jefe de Policía de Canelones, el Director General de Información e Inteligencia Policial, el Director General de Represión al Tráfico Ilícito de Drogas y el Director General de Lucha contra el Crimen Organizado e INTERPOL. El párrafo segundo de este artículo agrega que el Ministerio del Interior, cuando así lo estime pertinente, podrá convocar a otros jerarcas de las restantes unidades del Ministerio.

El Capítulo III refiere a la Dirección de la Policía Nacional y establece que el cargo de Director será de particular confianza y que su titular será designado por el Poder Ejecutivo. Este cargo ya fue creado.

El artículo 23 establece los cometidos de la Dirección de la Policía Nacional que serán los siguientes: A) Ejecutar las políticas del orden y seguridad establecidas por el Ministro del Interior. B) Planificar las actividades de la Policía Nacional. C) Dirigir, coordinar, supervisar y controlar las unidades policiales que estén bajo su dependencia. D) Asesorar al Ministro del Interior en asuntos relativos al orden, a la seguridad y a la Policía Nacional. E) Coordinar con la Dirección General de Secretaría del Ministerio del Interior, la administración de los recursos necesarios para su gestión.

Luego, el artículo 24 habla de todas las unidades que dependerán de la Dirección de la Policía Nacional que serían: A) Jefaturas de Policía Departamentales. B) Dirección de Planificación y Estrategia Policial, C) Dirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e INTERPOL, D) Dirección General de Represión al Tráfico Ilícito de Drogas, E) Dirección Nacional de Policía Científica, F) Dirección Nacional de Policía de Tránsito, G) Dirección Nacional de Identificación Civil, H) Dirección Nacional de Migración e I) Dirección General de fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada.

El Capítulo IV, hace mención a los cometidos de todas las dependencias de la Dirección de la Policía Nacional. Luego, por el artículo 26, se crea la Dirección de Planificación y Estrategia Policial. Lo que hoy sería el Estado Mayor Policial, se transformaría en esta Unidad de Planificación y Estrategia que tendría como cometido la planificación, asesoramiento, coordinación y supervisión de las tareas encomendadas por el Director de la Policía Nacional y la colaboración con el resto de las dependencias policiales, en relación a los temas profesionales que se planteen. Asimismo, tendrá competencia en la gestión, implementación y seguimiento de las políticas diseñadas por el Director de la Policía Nacional, tales como policía comunitaria, gestión de calidad, violencia doméstica y seguridad rural. Se quiso hacer especial mención en estos puntos para dejar en claro la intención de que debe darse un fortalecimiento de la policía comunitaria, en lo que tiene que ver con la gestión de calidad, la violencia de género y con la seguridad rural.

El artículo 27 refiere a la Dirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e INTERPOL, unidad creada por la Ley de Presupuesto de esta Administración. Por su parte, el artículo 28 hace referencia a la Dirección General de Represión al Tráfico Ilícito de Drogas y el artículo 29 a la Dirección Nacional de Policía Científica, unidades que ya están creadas.

En el artículo 30 se introduce una innovación en lo que tiene que ver con la Dirección Nacional de Policía de Tránsito. Se trata de una unidad nueva, a la que se le darían otros cometidos además de los que hoy tiene la Policía Caminera y se le otorgaría competencia tanto en rutas nacionales como en departamentales. Sabemos que uno de los grandes flagelos que tenemos en nuestra sociedad es el número de muertes en accidentes de tránsito. Actualmente estamos en casi 16 cada 100.000 habitantes y hay más de 24.000 lesionados en accidentes de tránsito. Quiero agregar que el Congreso Nacional de Intendentes está de acuerdo con esta modificación y la ha visto con muy buenos ojos.

En el artículo 33 se le da otro *status*, otra potencia a lo que hoy es Renaemse, que es el Registro Nacional de Empresas de Seguridad. Este Registro se transformaría en la Dirección General de Fiscalización de Empresas cuyo objeto sea la seguridad privada, que tendrá competencias mucho más amplias y mucha más fuerza en el contralor de las empresas de seguridad privada.

SEÑOR ROSADILLA.- Me gustaría poner el foco en este artículo 33, porque es un elemento de preocupación. Sé que estamos ante un articulado largo, pero me gustaría conocer a qué tendemos con esta modificación.

SEÑOR CARRERA.- Hoy existe el Renaemse, que fue creado por una ley de Rendición de Cuentas y lleva un registro de las empresas autorizadas y de los trabajadores de la seguridad privada. En este artículo se establece que la nueva Dirección se encargará de este registro pero también tendrá competencias de contralor, fiscalización y supervisión de los servicios. Nuestra intención es que cuando se reglamente este artículo haya un cuerpo inspectivo. Lógicamente se va a tener que hacer una matriz de riesgo, porque hay casi 17.000 funcionarios en la seguridad privada y cerca de 340 empresas, pero lo que queremos es que se fiscalice el real cumplimiento de la normativa. Esto, lógicamente, va a estar atado a un nuevo marco regulatorio para las empresas de seguridad privada, que está incluido en un anteproyecto de ley que ya está pronto y que tenemos la intención de remitir al Parlamento inmediatamente después de que comience la próxima Legislatura. Aclaro que se trata de un articulado que fue trabajado con la cámara de las empresas de seguridad privada y los trabajadores.

SEÑORA MOREIRA.- Creo que la jerarquización de este registro como Dirección es una innovación importante que contiene este proyecto de ley, pero, justamente quería preguntarle por la reglamentación, porque, de hecho, con la inflación de la seguridad privada, se está creando toda una policía paralela que tiene que tener control del Estado. Entonces, me parece que es bien importante la reglamentación de este artículo y el hecho de que, como decía el doctor Carrera, va a llegar una normativa relativa a la fiscalización de las empresas que operan con la seguridad privada.

En definitiva, me parece muy importante este artículo, pero siempre dependiendo de que tengamos una reglamentación y una fiscalización adecuada.

SEÑOR ROSADILLA.- Mi pregunta tiene que ver con una expresión que no logro comprender cabalmente o entiendo equivocadamente. El primer párrafo del artículo 33 dice: « (Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada).- Tiene a su cargo el registro, contralor, fiscalización y supervisión de los servicios prestados por personas privadas, físicas o jurídicas, debidamente autorizadas para el cumplimiento de actividades de seguridad privada, tales como vigilancia, protección, custodia, manejo, traslado y seguridad de personas, bienes y valores», la frase final me suena raro, dice: «como así también entidades financieras, pagos descentralizados y afines». No sé si tiene a su cargo el registro de las entidades financieras, pagos descentralizados y afines. Se refiere a las entidades como tal, a las entidades financieras o a los aspectos de seguridad.

Repito: al comienzo del párrafo empieza hablando del registro, la fiscalización y la supervisión prestada por personas debidamente autorizadas para el cumplimiento de las actividades de seguridad privada, tales como vigilancia, protección, custodia, manejo, traslado y seguridad de personas, bienes y valores, y después hay un párrafo final que hace alusión no a la custodia sino a las entidades, por lo tanto, quiero saber el alcance porque el encabezado es un poco amplio, dice « Tiene a su cargo el registro, contralor, fiscalización y supervisión» y le agrega: «entidades financieras, pagos descentralizados y afines». Me parece que no suena bien, por eso quisiera una explicación.

SEÑOR CARRERA.- Tiene que ver con la seguridad de las entidades financieras y los pagos descentralizados a través de Redpagos o Abitab. En la actualidad, cuando se habilita una entidad financiera, un banco, o una casa de cambio, o una entidad descentralizada de pagos deben presentar un plan de seguridad que es supervisado, controlado y debidamente registrado por Renaemse.

SEÑOR ROSADILLA.- Creo que la expresión se podría especificar, inclusive, en la reglamentación, pero quería saber bien el concepto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si me permiten, antes de considerar el Título IV «El Estatuto del personal policial», voy a pedir volver al artículo 19, «Organismos de conexión» porque apreciaría que expresaran algún comentario. Dice: « El Ministro del Interior podrá, por vía de resolución, crear organismos de conexión entre los distintos servicios policiales, determinando sus cometidos y atribuciones». Quisiera saber, en primer lugar, si esto viene de la antigua Ley Orgánica Policial, cuál es el sentido de esto y qué alcance puede tener, porque crear un organismo, establecer sus cometidos y sus atribuciones parece materia, a lo sumo, de reglamento pero acá se lo estamos otorgando a una resolución del Ministro del Interior. Por lo tanto, apreciaría que hicieran algún comentario que nos ilustrara acerca del sentido y la finalidad de esto, y si viene de antes o es una creación de este proyecto de ley.

SEÑOR FLORIO.- Esto formalmente ya existía en la normativa anterior, la intención es ponerlo en práctica, porque permite, en definitiva, la coordinación entre diferentes organismos del Ministerio del Interior a efectos de hacer determinados procedimientos, en este caso esto ya existía y la intención es ponerlo en práctica.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si entiendo bien los cometidos y las atribuciones siempre tienen que estar referidos a ese propósito de coordinación entre las dependencias que van a ser establecidas por la ley. Es decir, por vía de resolución el Ministerio del Interior no podría afectar lo que establece la ley en cuanto a que es cometido de determinada dirección hacer tal cosa y cometido de otra dirección hacer tal otra. Se podrá crear una mesa con representantes de las distintas direcciones y coordinar -diría- tareas materiales de distribución de trabajo.

SEÑOR FLORIO.- No se refiere formalmente a la creación de un órgano como una dirección nacional o jefatura, sino a ámbitos de coordinación, a eso se refiere cuando dice «organismos».

SEÑOR PRESIDENTE.- Bien; comprenderán que utilizar los términos «organismos», «cometidos» y «atribuciones» hace pensar en lo que son disposiciones propias de la ley. Dejo señalado el punto y si el doctor Carrera lo entiende pertinente ingresamos a la consideración del Título IV.

SEÑOR CARRERA.- El Título IV refiere al Estatuto del Personal Policial. Comienza con el artículo 34, que da una definición común de lo que es el Estatuto. Luego, el artículo 35 refiere a lo que son los derechos inherentes al Estado Policial y dice: «Sin perjuicio de otros que se establecieren en las disposiciones legales o reglamentarias, son derechos del personal policial en actividad:

A) El respeto de su honor, dignidad y las consideraciones debidas que su autoridad le otorgan.

B) Carrera administrativa de acuerdo a las previsiones presupuestales.

C) El uso del título, uniformes, distintivos, insignias, atribuciones y armamento del grado y cargo que correspondan.

D) El destino adecuado al grado.

E) Formación, capacitación, especialización y el perfeccionamiento permanente que garanticen su desarrollo y promoción profesional;

F) Asistencia médica y seguimiento permanente de la salud ocupacional;

G) El ejercicio de las facultades disciplinarias previstas en esta ley y en la reglamentación que se dicte;

H) El aporte de los conocimientos y de la experiencia que posea, a fin de contribuir al mejor desempeño de la función;

I) La percepción del sueldo, aguinaldo, complementos, beneficios sociales y contraprestaciones especiales que correspondan de acuerdo con la función desempeñada;

J) La asistencia prestada por el respectivo servicio de sanidad policial;

K) La licencia anual reglamentaria y demás descansos que correspondan.

L) La asistencia honoraria de la Defensoría en lo Penal de la Policía Nacional, cuando deba comparecer en sede judicial en razón de la función policial;

M) El derecho a la sindicalización, estándole expresamente prohibido tanto el ejercicio de la huelga como la concentración y la manifestación con armas o uniformes, o la ocupación de los lugares de trabajo, así como impedir el libre acceso a los mismos y la obstaculización del normal desarrollo de las actividades».

Aclaro que el literal M) representa una innovación, pues se toma una posición a nivel internacional. La OIT dice que lo que tiene que ver con la sindicalización de los militares y los policías nos lo remita la ley. Y dice que como este es un caso especial, se lo puede limitar por ley. El derecho colectivo al trabajo se basa en un trípode dado por la libertad sindical, la negociación colectiva y el derecho de huelga. En este caso, ellos tienen negociación colectiva y libertad sindical, y por ser un instituto especial tienen especialmente prohibido todo lo que tiene que ver con el derecho de huelga. Uno de nuestros asesores en la materia es el doctor Rosenbaum, grado 5 en Derecho Laboral. Por tanto, esta fue la posición que tomamos.

Continuando con la descripción de derechos hecha en el artículo 35, se expresa: «N) No cumplir órdenes que constituyan violación de la Constitución de la República, de las leyes o de los reglamentos;

Ñ) El haber de retiro y la pensión para sus derecho-habientes de conformidad con la ley.

O) Otros derechos que se establezcan por ley, decretos o reglamentos».

SEÑOR ROSADILLA.- Los literales F) y J) tienen que ver con la sanidad y no logro distinguir a qué cosas diferentes refieren.

SEÑOR CARRERA.- El literal F) se refiere a la asistencia médica y seguimiento en lo que tiene que ver con la salud ocupacional y el J) dice que es un derecho la asistencia prestada por la sanidad policial. En la nueva carrera policial, nosotros queremos agregar todo lo que tiene que ver con el seguimiento de la salud ocupacional. Lamentablemente han ocurrido algunos hechos desgraciados como mujeres muertas en manos de nuestros funcionarios. A la brevedad va a ser aprobada una nueva reglamentación sobre el carné de salud, estableciéndose que el policía cada dos años tiene que tener el carné de salud. Además, queremos agregar obligatoriamente el test psicológico, a fin de saber el estado de salud mental de nuestros funcionarios.

SEÑOR ROSADILLA.- Entonces estaríamos refiriéndonos por un lado a la salud social y, por otro, a la salud funcional.

SEÑOR CARRERA.- El artículo 36 es la contrapartida del 35. Dice así: « Artículo 36. (Deberes inherentes al estado policial) - Son deberes inherentes al estado policial:

A) Ejercer la función con respeto a la Constitución de la República y al ordenamiento jurídico vigente.

B) Desempeñar la función con dedicación.

C) Actuar con probidad e integridad, abstenerse de todo acto de corrupción y oponerse resueltamente a él.

D) Observar un trato correcto y servicial con los integrantes de la comunidad, a quienes procurará auxiliar y proteger cuando las circunstancias lo aconsejen o fuere requerido para ello.

E) Identificarse y proporcionar la máxima información sobre su actuación, motivo y finalidad de la misma.

F) Actuar sin demora en el desempeño de la función, agotando los recursos disponibles para el mejor cumplimiento de aquélla.

G) Defender los derechos inherentes a la persona humana, aún con riesgo de su propia vida.

H) Mantener el orden y seguridad públicos, previniendo, disuadiendo y reprimiendo el delito y la violencia en todas sus formas.

I) Obedecer la orden del superior, la cual debe ser legítima y emanar de autoridad competente. A igualdad de grado, el personal policial de menor antigüedad respetará lo ordenado por el más antiguo». Esto es algo propio de nuestra Institución.

Más adelante continúa: «K) Sujetarse al régimen disciplinario contenido en este estatuto y las disposiciones reglamentarias que se dicten.

L) Actuar con imparcialidad, respetar y proteger los derechos y dignidad humanos, sin distinción de especie alguna.

M) Velar por la vida, integridad física, honor y dignidad de las personas detenidas o bajo su custodia.

N) No divulgar la información de que tomare conocimiento en razón o en ocasión del servicio, obligación que se mantendrá aun en situación de retiro del funcionario policial.

O) Abstenerse de toda actividad política, pública o privada, salvo el voto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 el inciso 4º de la Constitución de la República.

Sin perjuicio de los deberes enunciados precedentemente, el personal policial será responsable penal, civil y administrativamente por los actos que ejecute u omita, así como por las órdenes que imparta».

El artículo 37 refiere a las prohibiciones. Dice así: «(Prohibiciones).- El personal policial tendrá las siguientes prohibiciones: A) Realizar manifestaciones que atenten contra el respeto a los Poderes del Estado, sus autoridades o formulen críticas sobre la organización y estructura de la institución, gestión y políticas adoptadas por autoridades.

B) Consumir sustancias ilícitas, de acuerdo al Decreto-Ley Nº 14.294.

C) Quienes reúnan la doble condición de policías y de profesionales del Derecho (doctor en Derecho, Abogado, Procurador), no podrán intervenir en el asesoramiento, defensa o cualquier otro servicio ajeno al específicamente policial, de personas físicas o jurídicas que estuvieran directamente involucrados en los procedimientos policiales donde hubieran participado». Lo mismo ocurre en lo que tiene que ver con los Peritos.

Más adelante expresa: «E) No realizar actividades, tareas o trabajos particulares que por sus características puedan afectar la imagen o decoro de la institución». Luego hay otra prohibición que establece que los policías no pueden «Realizar tareas de vigilancia, custodia o asesoramiento en materia de seguridad, fuera del ámbito del Ministerio del Interior». Esta norma ya está incluida en la Ley de Presupuesto de esta Administración.

El artículo 39 tiene que ver con la pérdida del Estado Policial bajo las siguientes circunstancias: cesantía o destitución, desvinculación voluntaria o condena impuesta mediante la sentencia de un Tribunal competente.

El Estado Policial se puede suspender como medida cautelar dispuesta por la autoridad competente en un procedimiento disciplinario como: sanción disciplinaria; procesamiento con prisión; o suspensión o pérdida de la ciudadanía legal.

El Capítulo II refiere al ingreso a la actividad policial. Las modalidades de ingreso son las siguientes: Cadete del Instituto Universitario Policial para hacer la carrera de Oficial de Policía; alumno del Instituto de Formación y Capacitación de la Escala Básica o de las Escuelas de Policía Departamentales que van a depender de la Dirección creada; mediante un cargo de vacante de ingreso de los subescalafones administrativo o especializado, mediante concurso; o un cargo vacante de ingreso del subescalafón técnico-profesional, mediante concurso.

El artículo 44 refiere a los requisitos del ingreso: ser ciudadano natural o legal con más de tres años de ejercicio; para el subescalafón ejecutivo, tener entre 18 y 35 años de edad y para los demás escalafones entre 18 y 45 años -esto es así al día de hoy- estar inscripto en el Registro Cívico Nacional; haber aprobado los cursos, pruebas, exámenes o concursos que se establecen en esta ley y los que se exijan en la reglamentación; poseer las condiciones psicofísicas necesarias para el desempeño de la función; acreditar buena conducta ; y haber aprobado en cualquiera de sus opciones, los requisitos que se establecen a través de la reglamentación respectiva.

Esto está relacionado con el Capítulo III que tiene que ver con los subescalafones y las escalas. Acá sí hay una innovación muy importante. Cuando comenzamos a trabajar en este proyecto

de ley veíamos que la carrera policial está muy estratificada: hoy tenemos catorce grados, lo que es similar a lo que sucede en el Ejército. En ese sentido, nos proponemos llevar adelante algunas supresiones a efectos de que queden diez grados. Las policías modernas son así y lo máximo que tienen son diez grados. El grado máximo es el de Comisario General. Sería muy importante lograr esto porque, cuando la persona ingrese a realizar la carrera, ya sabrá que estará mucho mejor diseñada y con perspectiva de progreso. Esta es una innovación bien importante y significa un cambio trascendente.

Corresponde indicar que se hace una denominación diferente en lo que tiene que ver con la Guardia Republicana y con los Bomberos.

SEÑOR ROSADILLA.- Me gustaría saber a qué artículo se está refiriendo.

SEÑOR CARRERA.- En realidad hice una referencia general del Capítulo III «De los Subescalafones y Escalas». Decía que habrá dos escalas: la Escala Básica, que corresponderá a lo que hoy es el personal subalterno y la Escala de Oficiales, que es la que está relacionada a los Oficiales.

Seguirán existiendo diferentes subescalafones. Por ejemplo, el escalafón «L» se compondrá de los siguientes subescalafones: ejecutivo, administrativo, técnico-profesional y especializado.

También señalé que actualmente tenemos una carrera muy estratificada y que pasaremos de catorce a diez grados.

Pasamos al Capítulo IV «De la Jerarquía Policial». Aquí se establece que la escala jerárquica es el conjunto de los grados ordenados y calificados, que determina el vínculo jerárquico entre sus integrantes.

El hecho de que la jerarquía sea el orden que determine las relaciones de superioridad y dependencia, es algo típico en una institución policial.

El artículo 53 establece: «Las relaciones de superioridad y dependencia se establecen de la siguiente forma:

Jerarquía ordinaria o de grado: Será determinada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en la Escala Jerárquica de la presente ley.

Jerarquía accidental o de destino: Se constituye por la superioridad que, en ciertos casos, corresponde a un integrante del personal policial sobre sus iguales en grado ordinario. La misma se ejerce por razón del lugar en que se encuentre y de las funciones que desempeñe.

Jerarquía extraordinaria o de servicio: Se confiere al integrante del personal policial que ejerce la dirección de lo concerniente al desempeño de una diligencia o al servicio que la motiva, invistiéndolo al efecto, de autoridad sobre sus iguales en grado ordinario o accidental».

En la siguiente disposición se regula la situación del cadete, es decir, del alumno que está en lo que hoy sería la Escuela Nacional de Policía siguiendo la carrera de Oficiales. Se dice: «El cadete, sin perjuicio de que posee la calidad de alumno, está investido de autoridad respecto de la comunidad.

A los efectos de los procedimientos en lo que deba intervenir, tendrá el grado de Cabo, Sargento o Suboficial, según esté cursando el primer, segundo o tercer año respectivamente», y luego continúa la redacción.

SEÑOR ROSADILLA.- En el caso del artículo 54 y a los efectos de los procedimientos, ¿se le estaría otorgando el grado de Cabo de pleno derecho a un cursante de primer año?

SEÑOR SESSER.- Esta norma está actualmente vigente en la Ley Orgánica Policial.

Concretamente, aquí se establece que, a los efectos de los procedimientos y en lo que tiene que ver con su relación con el personal de la Escala Básica -que antes era el personal subalterno-, ejercen esa autoridad sobre ellos. Por lo tanto, no es que ostenten ese grado.

SEÑOR ROSADILLA.- Lo comprendo perfectamente.

SEÑOR SESSER.- En este aspecto no hay innovación alguna.

SEÑOR ROSADILLA.- En los casos de procedimientos, ¿los alumnos de primer año tienen la relación de Cabo-Agente?

SEÑOR SESSER.- Lo que pasa es que estamos hablando de una situación excepcionalísima.

SEÑOR ROSADILLA.- Por supuesto.

SEÑOR SESSER.- No es habitual que los Cadetes estén en un procedimiento. Estamos hablando de que en una situación excepcional, accidental, se podría dar una conjunción totalmente circunstancial de los Cadetes con personal subalterno y, entonces, se establece esa prelación entre unos y otros. Reitero: es lo que hoy está vigente en la Ley Orgánica, desde hace 42 o 43 años.

SEÑOR ROSADILLA.- No lo tenía presente y, realmente, me parece una situación, por lo menos para los Cadetes de primer año, muy compleja. Pero está bien, lo asumo. Puede suceder que un Cadete que ingresó hace 30 días, por ejemplo, se vea en un procedimiento con policías que quizás llevan diez o doce años en función, y tienen grado jerárquico sobre ellos en el medio de un procedimiento que, obviamente, es de un enfrentamiento material. Pero bueno. Sigamos.

SEÑOR CARRERA.- Hoy, en la Escuela Nacional de Policía, existe una Comisaría, la Nº 25, que es comisaría-escuela, y en la parte formativa de los alumnos, de los Cadetes, está incluido esto, están allí y eso es parte de su formación, tiene que ver con la práctica. Quiere decir que en un procedimiento, siempre hay un oficial superior que está a cargo de su aprendizaje.

SEÑOR ROSADILLA.- Toda esa parte realmente la comprendo y está muy bien. Soy consciente de que era la forma de funcionamiento. Si en un procedimiento planificado hay Cadetes bajo un oficial que está comandando la operación, entonces la cadena funciona. En cambio, lo que me sorprende es lo que sucede cuando se da un hecho accidental. La respuesta es clarísima. Como en tantas cosas, uno desconoce esto.

SEÑOR CARRERA.- El Capítulo V, el siguiente, es: Del Sistema Educativo Policial. Está en consonancia con las leyes que se han aprobado y trata todo lo que tiene que ver con los cometidos de la Dirección Nacional de la Educación Policial que son los siguientes: A) Diseñar, implementar, evaluar, acreditar y certificar los procesos de formación y perfeccionamiento de la Policía Nacional, en los aspectos técnicos y académicos, de grado y postgrado. B) garantizar la excelencia de dichos procesos. C) Realizar el seguimiento de los egresados, asegurando la coherencia y unidad de la educación impartida. D) Implementar los planes educativos de dicha unidad ejecutora con la colaboración, en lo pertinente, de otras instituciones públicas o privadas reconocidas, nacionales o extranjeras, a través de convenios u otros medios idóneos. La Escuela Nacional de Policía, por ejemplo, hoy tiene un convenio con la Universidad de la República, con la Universidad de Cambridge y con una Universidad de Nueva York.

Asimismo, el artículo 59 establece: «La Dirección Nacional de la Educación Policial estará integrada por los siguientes institutos de la Educación Policial Nacional:

Instituto Universitario Policial.

Instituto de Posgrados Universitarios y Estudios Superiores.

Institutos de Formación y Capacitación para el Personal de la Escala Básica.

Instituto de Contralor de la Formación y Capacitación en Seguridad Privada».

Recién considerábamos que la Dirección Nacional de la Educación Policial debe hacer un seguimiento de impartir la formación en materia de seguridad privada. Somos un país pequeño y podemos dar estas competencias porque se puede hacer el seguimiento.

En el artículo 60 se establecen los cometidos de los Institutos del Sistema de la Educación Policial.

SEÑORA MOREIRA.- No tengo presente lo que aprobamos en la Ley de Educación Policial y Militar, aprobada en la Comisión de Educación y Cultura y luego en el Plenario, creo que el año pasado. Pero recuerdo que había una dirección colectiva, tanto en el Sistema de Educación Militar como en el Sistema de Educación Policial que, a su vez, lo integraba un representante de los organismos de la Educación Pública. Entonces, no veo que eso esté acá y no sé cómo cambia el Sistema de Educación Policial en relación a la Ley que ya aprobamos. Esa es la primera pregunta: ¿cuánto cambia esto en relación a la Ley que ya aprobamos y cómo queda el vínculo entre la Educación Policial y el Sistema de Educación Pública? En la Ley se había previsto que, al menos, hubiera esa integración.

Por otro lado, tengo una pregunta o más bien una reflexión, porque en algunos otros países la educación policial no depende del Ministerio del Interior, sino de otros lugares que, en nuestro caso podrían ser, por ejemplo, el Ministerio de Educación y Cultura. ¿Alguna vez se ha considerado la separación o la autonomía del sistema de educación policial con respecto al Ministerio del Interior?

Por otro lado, ¿cuál es el vínculo que tiene la educación terciaria con la Universidad de la República?

SEÑOR CARRERA.- Nunca nos propusimos separar la educación policial del Ministerio del Interior, porque realmente no es un tema que se haya discutido. Lo que estamos proponiendo es crear un sistema de educación policial donde se ubique esta Dirección, que lleve adelante la formación policial a nivel nacional, tanto en la escala básica como en la de oficiales. Esto está en consonancia con la ley que oportunamente se aprobó -lo digo porque en esto ha estado trabajando la Inspectora Domínguez, quien conoce bien dicha ley- y no se modifica.

En lo que tiene que ver con la Universidad de la República, podemos afirmar que el Director de la Escuela Nacional de Policía tiene un contacto permanente con dicho centro de estudios y sabemos, por ejemplo, que hay docentes universitarios que van a dictar cursos allí y son nombrados por las respectivas Facultades.

De todas formas, quiero darles la tranquilidad de que este Capítulo «Del sistema educativo policial» está en consonancia con lo que los señores Senadores oportunamente aprobaron.

SEÑORA MOREIRA.- Agradezco la prontitud con la que la Secretaria me entregó la copia de lo que se aprobó. Allí, en la Ley de Educación Policial y Militar, hay un artículo 9º que dice: « Artículo 9º. (Definición del Sistema de Educación Policial).- La conducción del sistema educativo policial estará a cargo del Ministerio del Interior.

La dirección del sistema educativo policial se integra por:

1) Autoridades educativas de la Escuela Nacional de Policía.

2) Un representante del Sistema Nacional de Educación Pública.

3) Autoridades educativas de los Institutos de Formación y Capacitación del Sistema de Educación Policial», etcétera.

Estos Institutos son los mismos que aparecen en el artículo 59, pero no me doy cuenta si hay alguna referencia en este sentido en el proyecto de ley acerca de cómo se compone la Dirección Nacional de la Educación Policial y si está previsto que esté efectivamente integrada por un representante de la educación pública. ¿En qué artículo estaría esto?

SEÑOR CARRERA.- Me parece que, de acuerdo con la ley que está vigente, el Ministerio de Educación y Cultura nombra un representante…

SEÑORA MOREIRA.- …que se integra…

(Dialogados.)

SEÑOR PRESIDENTE.- Por favor, les pido que no dialoguen para que se pueda tomar la versión taquigráfica.

Muchas gracias.

SEÑOR CARRERA.- Como decía, de acuerdo con la ley vigente, el Ministerio de Educación y Cultura nombra un representante que se reúne periódicamente -creo que esto ya está sucediendo- para discutir las bases de la formación policial, tanto a nivel del Instituto Policial como en la institución militar. Según entiendo, está funcionando muy bien y existe mucha coordinación.

SEÑOR ROSADILLA.- Quisiera hacer alguna pregunta sobre el artículo 61, que tiene que ver con la «Habilitación, formación y capacitación en Seguridad Privada». El texto de dicho artículo señala lo siguiente: «La Dirección Nacional de la Educación Policial otorgará la habilitación y brindará formación, capacitación y asesoramiento a las instituciones de formación en seguridad privada; además supervisará e inspeccionará a las mismas, siendo garante ante la sociedad, de la calidad y pertinencia de los contenidos y metodologías educativas de los currículos implementados.»

Cuando menciona que «otorgará la habilitación y brindará formación», ¿se quiere decir que taxativamente la formación de esas organizaciones privadas de seguridad debe realizarse allí? ¿Es optativo? ¿Es una posibilidad, pero no taxativa?

Concretamente, ¿el personal superior y los funcionarios operativos de estas empresas privadas taxativamente deberán pasar por estos cursos de formación? ¿Se hace de acuerdo a lo que dice el artículo 61 o es una eventualidad?

SEÑOR CARRERA.- Acá hay dos situaciones. Una es que la Dirección Nacional de Educación Policial va a habilitar a los institutos de formación privados. Hay tres o cuatro institutos en Montevideo que son habilitados por la Dirección y ahí hay un contralor en cuanto a los cursos a los que acceden los agentes de la seguridad privada. Otra hipótesis es que los agentes de la seguridad privada puedan ser capacitados dentro de la Dirección Nacional de Educación Policial en materia de seguridad y de riesgo. Más adelante dice que inspeccionará y supervisará las mismas.

SEÑOR ROSADILLA.- Esa parte me queda clara. Mi pregunta era en relación a la capacitación y a las instituciones de formación, si eso era taxativo capacitará cuando así se requiera. Supongo que estas cosas se definirán en la reglamentación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Les pido disculpas pero tengo que retirarme. Continúa en ejercicio de la Presidencia el Vicepresidente de la Comisión, el señor Senador Rosadilla.

(Ocupa la Presidencia el señor Senador Rosadilla.)

SEÑOR CARRERA.- El capítulo 6º habla de las calificaciones y las define. Dice que la calificación es un acto administrativo que tiene por objeto evaluar la conducta, el desempeño y las aptitudes del personal policial en el período considerado, que va desde el 1º de enero al 31 de diciembre. Más adelante menciona cuáles son los órganos competentes para la calificación del personal policial, que estará a cargo de la Juntas Calificadoras -hoy hay Juntas Calificadoras en todas nuestras Unidades Ejecutoras- las que se constituirán en la forma establecida en la reglamentación. Las bases para su elaboración son las mismas que rigen hoy y se tendrán en cuenta todos los documentos escritos, notas de conceptos e informes de que se disponga a efectos de que la Junta Calificadora pueda realizar el acto de la calificación.

El capítulo siguiente tiene que ver con los ascensos, que serán conferidos del grado inferior al inmediato superior. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición, respetando los parámetros que se indican. Esto es un poco lo que ya rige hoy, que es dos tercios de las vacantes por concurso y un tercio por selección. De acuerdo al artículo 69 para poder ascender tiene que haber un tiempo de permanencia en el grado.

SEÑORA MOREIRA.- Según el artículo 66 hay dos tipos de ascensos. Uno para los Oficiales Jefes y para los Oficiales Superiores por dos tercios de las vacantes por concurso y un tercio por selección que de acuerdo al doctor Carrera ya existe, y respecto al Comisario General y Comandante General es un cincuenta por ciento por concurso y el cincuenta por ciento restante por selección directa del Poder Judicial, ¿esto también existe?

SEÑOR SESSER.- Sí, es lo que está vigente ahora.

SEÑOR CARRERA.- El siguiente capítulo tiene que ver con el egreso. Las causas de egreso de la carrera policial son fallecimiento, cesantía o retiro, algo muy similar en general a lo que es el Estatuto del Funcionario Público. Después viene lo referente al régimen disciplinario donde hay innovaciones muy importantes sobre lo que es el debido procedimiento y ha habido cambios bruscos. Hasta que llegamos nosotros, en el año 2010, se aplicaba el arresto, pero lo dejamos de aplicar por algo que es tan o más aberrante: me refiero a la multa pecuniaria. Se trata de algo que no compartimos, pero es lo que establece la ley vigente. Nosotros buscamos -pido disculpas por el término- civilizar el régimen disciplinario de la Policía Nacional, en el sentido de que se asemeje más al del trabajador de la actividad privada, aplicando un sistema de méritos y deméritos. En el caso de que el funcionario tenga méritos, le resultará más fácil ascender de cargo y, por el contrario, si tiene deméritos, se le generarán dificultades. Ese es un sistema que rige en muchos cuerpos de Policía del mundo y a través de esta iniciativa se busca un cambio trascendental. Como se trata de un cambio muy importante para la Institución se repiten algunos conceptos que tienen que ver, por ejemplo, con el debido procedimiento, es decir que existe el derecho al debido proceso y también el fundamento llamado *non bis in ídem,* que impide que el funcionario policial sea sancionado dos veces por un mismo hecho. Asimismo, se incluye la presunción de inocencia, tal como establece la Constitución. En cuanto a las faltas disciplinarias, el artículo 80 las clasifica en leves, graves o muy graves y, con respecto a las sanciones, se establecen la observación escrita, el demérito, la suspensión de la función, desde uno a treinta días, con la privación total de los haberes; la suspensión de la función hasta seis meses y la destitución.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quisiera hacer una consulta con respecto al régimen disciplinario. Concretamente, el artículo 76 dice: «Las presentes disposiciones son aplicables al personal policial y se complementarán con la reglamentación que oportunamente dicte el Poder Ejecutivo.

El personal policial seguirá siendo pasible de responsabilidad administrativa y estará sujeto al régimen disciplinario policial, mientras se encuentre en actividad y hasta cuatro años después de su pase a retiro». Aquí no se hace distinción alguna entre las distintas escalas de personal, ya que se incluye tanto a los Oficiales como al personal subalterno. Me gustaría saber si esto es así actualmente.

SEÑOR SESSER.- Hoy es exclusivamente para el personal superior.

SEÑOR PRESIDENTE.- Pregunto cuál es la razón de incluir al personal subalterno, que muchas veces tiene un pasaje esporádico por la Policía, en un sistema que lo mantiene sujeto al régimen disciplinario

por 4 años luego del pase a retiro.

SEÑOR SESSER.- La norma es clara cuando habla del pase a retiro. Si no se trata de un integrante del personal subalterno retirado no está comprendido. Se habla del retiro y no de la baja.

SEÑOR PRESIDENTE.- El artículo 76 no habla de pase a retiro.

SEÑOR SESSER.- El artículo 76 es el que estoy leyendo.

SEÑOR FLORIO.- El segundo inciso del artículo 76 dice: «El personal policial seguirá siendo pasible de responsabilidad administrativa y estará sujeto al régimen disciplinario policial, mientras se encuentre en actividad y hasta cuatro años después de su pase a retiro».

SEÑOR PRESIDENTE.- En cuanto al personal policial subalterno, luego de su pase a retiro, consulto si también está comprendido en el régimen durante los cuatro años siguientes.

SEÑOR FLORIO.- Actualmente no, pero la idea es que se aplique también para el personal subalterno. El fundamento de esa idea es el siguiente. Muchas veces, durante la carrera policial, ocurren irregularidades que se descubren después del pase a retiro. Incluso, hay funcionarios policiales que cometen irregularidades y tramitan rápidamente el pase a retiro porque saben que se los está investigando, de modo que quedan totalmente impunes al no haberse llegado a la etapa sumarial antes de dicho retiro. Por esa razón, la idea es aplicar este sistema tanto a oficiales como a subalternos.

SEÑOR CARRERA.- Esta iniciativa contiene un artículo relativo a los recursos. La idea es que quede claro que el funcionario policial tiene el derecho a interponer recursos, conforme a la Constitución.

Luego, se refiere a la potestad disciplinaria y establece que las sanciones por faltas muy graves serán impuestas por el titular del Ministerio del Interior, excepto la de destitución, que será dispuesta por el Poder Ejecutivo, conforme lo previsto en el numeral 10) del artículo 168 de la Constitución de la República. Por su parte, las sanciones aplicables por concepto de faltas graves serán adoptadas por el jerarca de la respectiva unidad ejecutora y, las restantes, por el Jefe de la unidad en la cual el personal cumple funciones. Por ejemplo, las faltas graves serán dispuestas por el Jefe de Policía y, las faltas leves, estarían a cargo de un Comisario.

En el siguiente artículo se establecen los procedimientos y la prescripción de las faltas administrativas, que son normas comunes al estatuto general.

El artículo 90 refiere a la independencia de procedimientos. Establece que la potestad disciplinaria es independiente del procedimiento judicial que pudiere sustanciarse, con motivo de la conducta cumplida por el personal policial.

SEÑOR PRESIDENTE.- Con respecto al artículo 89 y en relación a la pregunta que ya había formulado quiero hacer el siguiente comentario. El artículo 89 refiere a la prescripción de las faltas administrativas. Dice así: «A) Cuando además constituyen delito, en el término de prescripción del delito o de la condena impuesta por sentencia firme» -lo que es claro- y luego continúa: « B) Cuando no constituyen delito, las faltas leves prescribirán a los noventa días y las faltas graves y muy graves prescribirán al año, contados desde la comisión de la falta». Esto me retrotrae a la pregunta anterior sobre el alcance disciplinario de cuatro años. Si es delito, obviamente, la prescripción caduca con el delito y, en el caso de las faltas, prescriben al año. Sin embargo, la potestad disciplinaria se extiende a cuatro años.

SEÑOR SESSER.- La explicación es la siguiente. El artículo relativo a la prescripción de la falta habla del inicio del procedimiento en el cual se puede haber constatado una falta. Como dijo el doctor Florio, muchas veces en el medio del procedimiento el funcionario pasa a retiro como manera de eludir su responsabilidad disciplinaria y por eso se estableció el período de cuatro años teniendo en cuenta, además, que los sumarios demoran mucho. Ahora, cuando se constata una falta se interrumpe el plazo

de la prescripción y eso es lo que está vigente actualmente. No quiere decir que después del año no se pueda sancionar; se está hablando del inicio de un procedimiento disciplinario que puede culminar a los dos, tres, cuatro o quizás más años.

SEÑOR FLORIO.- Desde el punto de vista jurídico esa es la diferencia clara entre prescripción y caducidad.

SEÑORA MOREIRA.- ¿El año de la prescripción va desde que se cometió la falta hasta que se inicia la investigación?

SEÑOR FLORIO.- Exacto. En el caso de la caducidad son cuatro años a partir del retiro.

SEÑOR CARRERA.- En el Título V figuran las disposiciones transitorias. Habla de cómo se integrará el nuevo sistema escalafonario. Ahora el Comisario General se va a integrar con los grados 13 y 14, que son los del Inspector Mayor e Inspector General y así sucesivamente.

A continuación vienen las disposiciones derogatorias.

Esta ley fue remitida en el año 2012 y el artículo 93 refería a la financiación de los cambios presupuestales de los nuevos grados de acuerdo al Ministerio de Economía y Finanzas.

El artículo 94, que es el último, dice que la presente ley regirá a partir del 1º de enero de 2016, porque nuestra intención es realizar todas las ecuaciones presupuestales en la próxima Ley de Presupuesto para aplicarla.

SEÑORA MOREIRA.- La escala de Oficial más grande es la de Comisario General, pero ¿el Comandante General qué es?

SEÑOR SESSER.- Similar, pero en la Guardia Republicana.

SEÑORA MOREIRA.- La Guardia Republicana tiene otra denominación, pero supongo que esta escala se aplica para todo.

SEÑOR CARRERA.- También habría una Escala Básica en la Guardia Republicana.

El artículo 49 expresa: « La Escala de Oficiales se dividirá en los siguientes grados:

El personal superior de la Policía, pertenecientes al subescalafón ejecutivo, administrativo, técnico-profesional y especializado y el personal ejecutivo de bomberos, se dividirá en:

Oficiales superiores:

A) Grado 10 - Comisario General

B) Grado 9 - Comisario Mayor

Oficiales jefes:

C) Grado 8 - Comisario

D) Grado 7 - Subcomisario

Oficiales Subalternos:

E) Grado 6 - Oficial Principal

F) Grado 5 - Oficial Ayudante

Alumnos Policiales:

G) Cadete

El personal superior de la Guardia Republicana, perteneciente al subescalafón ejecutivo, se dividirá en:

Oficiales Superiores:

A) Grado 10 - Comandante General

B) Grado 9 - Comandante Mayor

Categoría de Oficiales Jefes

C) Grado 8 Capitán

D) Grado 7 Teniente 1ro.»

Estas son las denominaciones que hoy tiene.

SEÑORA MOREIRA.- Mi pregunta era a los efectos del nombramiento cincuenta y cincuenta que se aplica al Comandante General y al Comisario.

SEÑOR PRESIDENTE.- El artículo 92 del Título VI, Capítulo I «Disposiciones Derogatorias», contiene una norma genérica que deroga toda clase de disposiciones que se opongan o contravengan a la integración del nuevo sistema escalafonario creado. Quiero saber qué es lo que deroga el artículo 93, porque me parece que no habla de ninguna derogación sino que, en realidad, es un instrumento de otro tipo que más bien debería ir como un artículo aparte.

SEÑOR CARRERA.- Son derogaciones genéricas que buscan que se cumpla la voluntad de la ley que es aplicar el nuevo régimen escalafonario que se está creando, es decir, que si hay normas que se contravengan, no se aplican.

SEÑOR FLORIO.- En caso de contradicción con una norma anterior se tiene que aplicar la última.

SEÑOR PRESIDENTE.- Pero eso no es lo que dice el artículo 92.

(Dialogados.)

SEÑOR MICHELINI.- En términos generales, si solo se estableciera lo que expresa el artículo 93, cuando se aprueben leyes de procedimiento general, primará la de procedimiento en particular. Entonces, el artículo 92 trata de limpiar la cancha en situaciones particulares y el 93 lo hace en general. Para mí debió hacerse al revés: el artículo 93, que limpia la cancha en general, debería ir primero, y después, para que no hubieran dudas, hablar de las situaciones particulares, pero se trata de una mera cuestión legislativa, de preciosismo legislativo.

SEÑOR PRESIDENTE.- No habiendo más asuntos a considerar, se levanta la sesión.

(Así se hace a la hora 16 y 20 minutos.)